

SUP-JG-54/2025 Y ACUMULADO

Actor: Morena

Responsable: Tribunal Electoral de Baja California

Tema: Improcedencia del medio de impugnación al no ser materia electoral.

Hechos

Acto impugnado

El 6 de junio de 2025 se publicó en el Periódico Oficial de Baja California las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Electoral local (TJEBCL), aprobadas por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional el 10 de diciembre de 2024.

Demandas

Morena presentó dos escritos de demanda controvirtiendo las Condiciones de Trabajo, en particular, el artículo 34 que establece el pago de una indemnización económica garantizada a favor de las magistraturas con motivo de la terminación de su encargo.

Remisión

El magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara remitió las demandas a la Sala Superior, al considerar que se impugna un acto del TJEBCL y que la materia se relaciona con el establecimiento de remuneraciones y prestaciones de sus magistraturas, razón por la cual pudiera ser de la competencia de dicha superioridad.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

A. Improcedencia de la demanda SUP-JG-56/2025

Se desecha de plano la demanda al actualizarse la preclusión de la acción, porque las Condiciones de Trabajo que el actor impugna también las controvirtió en la demanda del SUP-JG-54/2025, con lo que agotó su derecho de impugnación contra tal acto.

B. Improcedencia de la demanda SUP-JG-54/2025

El presente asunto plantea cuestiones presupuestales vinculadas con prestaciones laborales de servidores públicos, que si bien se relaciona con los derechos o prestaciones de las magistraturas electorales locales, tal situación, por sí misma, no entraña una posible afectación de los derechos, principios, bienes o valores tutelados en la materia electoral o relacionados con la independencia y autonomía del órgano jurisdiccional local.

Respecto la competencia para conocer y resolver las impugnaciones que guardan relación con la aplicación del artículo 127 constitucional y la Ley de Remuneraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha determinado lo siguiente:

- Tratándose del reclamo de decretos legislativos, se debe acudir al bien jurídico o interés fundamental tutelado en las normas generales que los contienen, pues así se asegura que el juzgador que se pronuncie sobre su constitucionalidad se encuentre especializado en la materia correspondiente.
- Toda vez que los decretos relativos a la reforma del artículo 127 constitucional y a la expedición de la Ley de Remuneraciones persiguen un bien jurídico o interés fundamental de carácter administrativo, pues las normas sobre las que versan inciden en el adecuado ejercicio de la función pública a efecto de tutelar las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional.

Se considera que el criterio señalado resulta aplicable en el presente caso, al cuestionarse aspectos presupuestales administrativos relacionados con remuneraciones y demás prestaciones, ordinarias o extraordinarias, de los integrantes de un tribunal electoral local.

Esta autoridad jurisdiccional considera que carece de competencia material para conocer y resolver la impugnación presentada por Morena, pues no se encuentra directa o indirectamente relacionada con la materia electoral.

Así, en tanto que los agravios planteados no pueden ser objeto de tutela por parte de este Tribunal Electoral, se actualiza una causa de notoria improcedencia, y procede desechar de plano la demanda.

Conclusión: Se desechan de plano las demandas al actualizarse, en cada caso, una causal de improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JG-54/2025 Y
SUP-JG-56/2025, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que **desecha de plano** las demandas presentadas por **Morena**, a fin de controvertir diversos actos atribuidos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California porque: **1) el SUP-JG-56/2025 agotó su derecho de impugnación** con el diverso SUP-JG-54/2025; y **2) los actos no son susceptibles de controvertirse a través de los medios de impugnación en materia electoral**, ni procede su análisis mediante los juicios para dirimir conflictos laborales de la competencia de esta instancia jurisdiccional, al reclamarse cuestiones relacionadas con aspectos presupuestales en materia de remuneraciones a los servidores públicos estatales, lo cual está comprendido en la materia administrativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Estudio de las causales de improcedencia.	4
3. Conclusión	9
V. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Actor/Morena/ Promovente:	Partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Condiciones de Trabajo:	Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en términos del artículo 75 de la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Responsable/TJEB/ Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios, **Secretariado:** Karem Rojo García, Mauricio I. Del Toro Huerta y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-JG-54/2025 Y ACUMULADO

Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El seis de junio de dos mil veinticinco² se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California las Condiciones de Trabajo del TJEB, aprobadas por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional el diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. Demandas. El trece de junio, se recibieron ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, dos escritos de Morena dirigidos al TJEB, a través de los cuales se promueven juicios generales en contra de las Condiciones de Trabajo, en particular, del artículo 34 que establece el pago de una indemnización económica garantizada a favor de las magistraturas electorales con motivo de la terminación de su encargo. Ocurridos remitidos a la Sala Regional a través de la plataforma creada para el juicio en línea.

3. Remisión. El quince y diecisiete de junio el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió los escritos presentados a esta Sala Superior, al considerar que se impugna un acto del propio Tribunal electoral local y que la materia se relaciona con el establecimiento de remuneraciones y prestaciones de sus magistraturas, razón por la cual pudiera ser de la competencia de esta Sala Superior.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad la Presidencia de este órgano ordenó integrar los expedientes **SUP-JG-54/2025** y **SUP-JG-56/2025**, respectivamente; turnándolos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



5. Promociones. El diecinueve de junio, Morena presentó diversos escritos relacionados con los expedientes al rubro citados, solicitando su acumulación, y realizando diversas manifestaciones respecto de la oportunidad de la demanda SUP-JG-54/2025; así como el ofrecimiento de una prueba que a su parecer es superviniente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y determinar lo conducente respecto de los escritos presentados por el promovente,³ al tratarse de asuntos remitidos por una **Sala Regional**, respecto de dos escritos presentados por un **partido político** para controvertir actos del **tribunal electoral de una entidad federativa**; en particular, respecto de las Condiciones de Trabajo del TJEB, relacionadas con el establecimiento de una indemnización económica garantizada a favor de las magistraturas electorales con motivo de la terminación de su encargo, sin que con ello se prejuzgue sobre la naturaleza de la materia a analizar.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los Juicios Generales al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el actor; la autoridad responsable y en el acto impugnado, así como la similitud en los argumentos planteados.

En consecuencia, **se acumula el expediente SUP-JG-56/2025** al diverso **SUP-JG-54/2025**, por ser la primer demanda que se remitió a este órgano jurisdiccional.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 251; 252; 253 fracción XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, de conformidad con la Ley de Medios, en el que se determinó la modificación de la denominación del Juicio Electoral por Juicio General, con motivo de la reforma a la Ley de Medios en materia de elección de personas juzgadoras.

SUP-JG-54/2025 Y ACUMULADO

Por lo anterior, deberá **glosarse copia certificada** de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudieran actualizarse causales distintas de improcedencia, los medios de impugnación promovidos por Morena son **improcedentes y se desechan de plano** las demandas, debido a que:

A) Respecto la demanda del **SUP-JG-56/2025** se actualiza la **preclusión de la acción**, al **agotar su derecho de impugnación** con la diversa demanda del SUP-JG-54/2025.

B) En cuanto a la demanda del **SUP-JG-54/2025**, se advierte que controvierte un acto cuya **validez no corresponde ser analizada por una instancia jurisdiccional en materia electoral**.

2. Estudio de las causales de improcedencia.

2.1. Improcedencia de la demanda SUP-JG-56/2025

Se **desecha de plano la demanda** del SUP-JG-56/2025 al actualizarse la **preclusión de la acción**, porque las Condiciones de Trabajo que el actor impugna también las controvirtió en la demanda del SUP-JG-54/2025, con lo que **agotó su derecho de impugnación** contra tal acto.

En efecto, el actor presentó dos demandas idénticas de juicio general, las cuales fueron remitidas por la presidencia de la Sala Regional Guadalajara el quince y diecisiete de junio, respectivamente:

Así, con la demanda del SUP-JG-54-2025 ejerció su derecho de acción, por lo que se desecha de plano la demanda del SUP-JG-56/2025.



2.2. Improcedencia de la demanda SUP-JG-54/2025

2.2.1. Marco normativo

De conformidad con la Constitución General,⁴ se ha instituido un sistema integral de justicia con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece una distribución de competencias entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral.

Tal sistema reserva a la Suprema Corte el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales federales o locales que se consideren contrarias a la Constitución Federal. Mientras que al Tribunal Electoral corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral.

De lo anterior se sigue que tales medios de impugnación deben corresponder, por razón de materia, a resoluciones y actos propiamente de naturaleza electoral, no así aquellas cuestiones meramente administrativas que no son susceptibles de afectar los derechos político-electorales de la ciudadanía o la independencia judicial del propio tribunal.

En este sentido, si bien esta Sala Superior ha conocido de asuntos relacionados con el presupuesto de órganos jurisdiccionales locales y las remuneraciones de los servidores públicos de dichos Tribunales locales, lo ha hecho en tanto que se alegó la posible afectación del derecho a ejercer el cargo de las magistraturas locales, o la posible afectación a los principios de independencia y autonomía judicial a partir de reducciones presupuestales, aspectos que inciden en la materia electoral.

Así, por ejemplo, en el **SUP-JE-1/2018** la Sala Superior conoció de una impugnación presentada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105 de la Constitución Federal.

SUP-JG-54/2025 Y ACUMULADO

en contra del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; y en el **SUP-JE-71/2018** se analizó una impugnación presentada por quienes ostentaban las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en contra de un acto del Director de Organización de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del cual notificó al presidente del Tribunal local lo acordado por el Comité Técnico de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que había determinado reducir las percepciones mensuales brutas de los funcionarios recurrentes

En tales casos se estimó procedente analizar el fondo de los asuntos porque los acuerdos reclamados eran susceptibles de producir una vulneración a distintos principios -autonomía e independencia de los tribunales electorales de las entidades federativas, los cuales se reconocen en el artículo 116 de la Constitución General- siendo dichas cuestiones las que definieron, en esos y otros casos similares,⁵ **la naturaleza materialmente electoral** del acto impugnado.

En el presente caso no se advierte que exista una vinculación directa o indirecta con la materia electoral susceptible de afectar principios o derechos tutelados por esta jurisdicción especializada, por el contrario, la presente controversia presenta particularidades que llevan a considerar que excede la materia competencia de esta autoridad jurisdiccional.

2.2.2. Justificación

Morena impugna las Condiciones de Trabajo emitidas por el Tribunal local, en particular, lo establecido en su artículo 34, párrafos segundo y tercero, los cuales establecen que las magistraturas electorales, al término de su encargo tendrán el derecho de recibir el pago en una sola exhibición de una indemnización económica garantizada, consistente en

⁵ Entre otros, SUP-JE-92/2020 y SUP-JE-79/2021.



la retribución equivalente a doce meses de sueldo, además de veinte días de sueldo por cada año que hayan ejercido su función.

En ese sentido, el partido actor alega que el acto impugnado afecta la redistribución del presupuesto estatal, así como en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal del presente año, poniendo en riesgo la operatividad del Tribunal local; además, señala que dicho tribunal carece de facultades para crear de manera unilateral condiciones generales de trabajo para sus titulares, pues son la parte patronal y disponen de los recursos públicos.

En ese sentido, Morena sostiene que el aprobar un beneficio pecuniario a los propios magistrados electorales que conforman el Pleno del TJEB, en detrimento del erario público, constituye un conflicto de intereses y un fraude a la ley, ante la ausencia de un marco legal que lo regule, siendo una erogación que en realidad es un haber de retiro o bono por separación.

Asimismo, menciona que el monto que pudiera reclamar la próxima magistratura en terminar su encargo, en octubre de este año, sería de 4.3 millones de pesos, lo que considera excesivo, al superar cualquier compensación proporcional, conforme a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y el **artículo 127 de la Constitución Federal**.

Como se advierte, a diferencia de otros asuntos en los cuales existe una relación directa o indirecta, pero relevante, con la materia electoral, susceptible de ser analizada por esta jurisdicción especializada, el presente asunto plantea cuestiones presupuestales vinculadas con prestaciones laborales de servidores públicos, que si bien se relaciona con los derechos o prestaciones de las magistraturas electorales locales, tal situación, por sí misma, entraña una posible afectación de los derechos, principios, bienes o valores tutelados en la materia electoral o

SUP-JG-54/2025 Y ACUMULADO

relacionados con la independencia y autonomía del órgano jurisdiccional local.

Por otra parte, respecto de la competencia para conocer y resolver las impugnaciones que guardan relación con la aplicación del artículo 127 constitucional y la Ley de Remuneraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha determinado lo siguiente:⁶

- Tratándose del reclamo de decretos legislativos, se debe acudir **al bien jurídico o interés fundamental tutelado** en las normas generales que los contienen, pues así se asegura que el juzgador que se pronuncie sobre su constitucionalidad se encuentre especializado en la materia correspondiente.
- Toda vez que los decretos relativos a la reforma del artículo 127 constitucional y a la expedición de la Ley de Remuneraciones persiguen un bien jurídico o **interés fundamental de carácter administrativo**, pues las normas sobre las que versan inciden en el adecuado ejercicio de la función pública a efecto de tutelar las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, en cuanto a la actividad programática y presupuestaria en materia de remuneraciones de los servidores públicos federales, se concluye que **los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa son competentes para conocer y resolver todos los casos** (juicios de amparo, recursos, incidencias, impedimentos o cualquier otro) **relacionados con su reclamo, así como de sus actos de aplicación, como pudieran ser el Presupuesto de Egresos de la Federación, los proyectos de presupuestos, los tabuladores y manuales de remuneraciones y demás percepciones (tanto ordinarias como extraordinarias)**, su publicidad en las páginas de internet

⁶ Tesis de jurisprudencia de rubro DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Décima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, publicada el 12 de abril de 2019, número de registro 2019662.



respectivas y todos los demás actos tendentes a lograr la ejecución de los decretos citados, así como las omisiones legislativas vinculadas con esos decretos.

Atendiendo a lo expuesto, esta Sala Superior considera que el criterio señalado resulta aplicable en el presente caso, en que se cuestionan aspectos presupuestales administrativos relacionados con remuneraciones y demás prestaciones, ordinarias o extraordinarias, de los integrantes de un tribunal electoral local.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional considera que carece de competencia material para conocer y resolver la impugnación presentada por Morena, **pues no se encuentra directa o indirectamente relacionada con la materia electoral.**

Con ello se respeta la especialización de cada jurisdicción, como parte de la garantía a un derecho a juez natural, y se reduce también el riesgo de que se adopten criterios distintos o contradictorios por diferentes instancias, al resolverse las controversias semejantes en una misma jurisdiccional, lo que atiende también al mandato constitucional de igualdad y no discriminación.

Con base en lo razonado, en tanto que los supuestos agravios que generan los actos reclamados no pueden ser objeto de tutela por parte de este Tribunal Electoral, se actualiza una **causa de notoria improcedencia**, por lo que **procede desechar de plano la demanda** presentada por el promovente.⁷

3. Conclusión

Se desechan de plano las demandas presentadas por Morena porque:

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios

SUP-JG-54/2025 Y ACUMULADO

1) En el **SUP-JG-56/2025** se actualiza la **preclusión de la acción** al haber agotado su derecho de impugnación.

2) En el **SUP-JG-54/2025** pretende controvertir un acto cuya **validez no corresponde ser analizada por una instancia jurisdiccional electoral**.

Quedan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer ante las instancias jurisdiccionales competentes y a través de la vía idónea.⁸

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los presentes asuntos.

SEGUNDO. Se **acumula** el expediente SUP-JG-56/2025 al SUP-JG-54/2025.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas, por las razones precisadas en la parte considerativa de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-40/2019.